

Auto interlocutorio No. 253

**Proceso. V. Cesación Efectos Civiles
de Matrimonio Católico.**

Dte. Nubia Marcela Plata Olarte

Ddo. Jorge Enrique Niño Sánchez

Rad. 2021-0013200

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE** en contra del señor **JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ**, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia dictada el 31 de mayo del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias, ordenamiento que fue atendido parcialmente, ya que no indicó el domicilio de las partes (sólo anotó la dirección para notificaciones).

Esta omisión impide entonces la admisión de la demanda, debiéndose dar aplicación al artículo 90 ibídem, esto es, el

rechazo de la misma, sin que se haga necesario disponer la devolución de los anexos, dada la presentación digital de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA MARCELA PLATA OLARTE** en contra del señor **JORGE ENRIQUE NIÑO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ

